



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 106-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 344-2012-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : ALCIDES GRATELLI DEL ÁGUILA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 18 de mayo de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 9 de diciembre de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Alcides Grattelli del Águila, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-021-10 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento Forestal) (fs. 21).
2. Mediante Resolución Directoral N° 108-065-GRU-P-DEFFS-ATALAYA del 9 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2010-2011 presentado por el señor Grattelli, sobre una superficie de 133.0762 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 25).
3. Con Carta N° 318-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 5 de julio de 2011 (fs. 19), notificada el 20 de julio de 2011 (fs.20) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Grattelli acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2010-2011, de su Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



4. Del 21 al 22 de septiembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA correspondiente a la zafra 2010-2011, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 324-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC del 3 de octubre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 549-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de septiembre de 2012 (fs. 82), notificada el 23 de octubre de 2012 (fs. 85, reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Grattelli, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras**

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	Habría realizado la extracción de recursos forestales, sin la correspondiente autorización de las especies <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo", <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna", <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco", <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo".	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Habría incumplido las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal (Permiso de Aprovechamiento Forestal) al no haber realizado la implementación de la actividad silvicultural de regeneración natural.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Habría facilitado a través de su Permiso el transporte de individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 549-2012-OSINFOR-DSPAFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





6. Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, otorgado al señor Grattelli para la presentación de sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU, el administrado no cumplió con dicha presentación.
7. Mediante Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 21 de febrero de 2014 (fs. 100), notificada el 01 de abril de 2014 (fs. 297, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar al señor Grattelli por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias e imponer una multa ascendente a 2.20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el administrado**

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Extraer recursos forestales, sin la correspondiente autorización de las especies <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo" (111.018 m <sup>3</sup> ), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (50.974 m <sup>3</sup> ), <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (60.337 m <sup>3</sup> ), <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (71.137 m <sup>3</sup> ).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su Permiso para que se transporte las especies <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo" (111.018 m <sup>3</sup> ), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (50.947 m <sup>3</sup> ), <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (60.337 m <sup>3</sup> ), <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (71.137 m <sup>3</sup> ).	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b) Desestimar la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, si bien el presente procedimiento seguido contra el señor Grattelli también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que dicha imputación quedó desvirtuada, argumentando lo siguiente:

"Que cabe indicar que del informe de Supervisión se desprende que la titular no ha implementado las actividades silviculturales consignadas en el plan operativo anual, hechos que fueron imputados mediante resolución directoral N° 549-2012-OSINFOR-DSPAFFS, no obstante, de la revisión de los actuados y de conformidad con el Informe Técnico N° 067-2014-OSINFOR/06.2.2, se señala que durante el trabajo de campo (supervisión) no se observaron evidencias de aprovechamiento de las especies autorizadas, dado que ningún individuo existe dentro del área autorizada, en ese sentido, el plan operativo anual presentado por el titular contiene información que nos e ajusta a la realidad

8. Mediante escrito con registro N° 618 (fs. 110), recibido el 23 de abril de 2014, el señor Grattelli interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a los actos de notificación

- a) El administrado señaló que el procedimiento administrativo seguido en su contra no se inició de manera correcta ya que el acto de notificación de la Resolución N° 549-2012-OSINFOR-DSPAFFS (que dio inicio al presente PAU) no se efectuó siguiendo las formalidades establecidas por la ley, pese a que "(...) *la norma determina taxativamente que el acto administrativo, es eficaz y válido a partir del momento de su notificación legal, es decir desde el momento en que el administrado tome conocimiento del mismo, (...) debiendo por tal motivo realizarse dicho acto en el domicilio actual y real del administrado en forma personal (...)*"<sup>4</sup>; sin embargo, pese a lo dispuesto por la norma no se le notificó en el domicilio real en el que actualmente radica, impidiéndole tomar conocimiento acerca de las imputaciones realizadas en su contra y de otro lado, se le impidió "(...) *ejercer el derecho de defensa, del cual goza todo ciudadano, y presentar los descargos frente a las acusaciones realizadas en su contra (...)*"<sup>5</sup>.
- b) Asimismo, agregó que "(...) *debe tomarse en cuenta que si se hubiera realizado una debida notificación, habría hecho valer sus derechos, contradiciendo todos los hechos que se imputaron (...)*"<sup>6</sup>.
- c) De otro lado, manifestó que los vicios relacionados con el acto de notificación se han producido también para la resolución que es materia de impugnación ya que de manera extra oficial tomó conocimiento de la misma, "(...) *pues fue notificada en el Jr. Urubamba N° 882 de la provincia de Atalaya, lugar ajeno a la residencia y domicilio del recurrente, domicilio que es de uno de sus familiares (...)*"<sup>7</sup>.



de los hechos, en consecuencia ninguna actividad silvicultural, respondería a una debida planificación en base a un muestreo silvicultural, tampoco existiría conocimiento de ciertas condiciones del bosque que motiven a considerar necesaria la aplicación e intensidad de determinado tratamiento silvicultural, por lo que, dichas actividades serían inaplicables, en ese sentido, se desestima la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre".

- 4 Foja 113.  
5 Foja 111.  
6 Foja 114.  
7 Foja 113.



- d) En tal sentido, se habría corroborado "(...) *la vulneración al derecho defensa y a llevar un adecuado y debido procedimiento frente a la apertura del procedimiento sancionador (...)*"<sup>8</sup>, por lo que, la resolución materia de impugnación resulta nula de pleno derecho.

Con relación a las conductas infractoras

- e) El administrado señaló que no habría cometido ninguna de las conductas infractoras que se le han imputado debido a que "(...) *jamás realizó petición o trámite alguno ante vuestra representada o ante la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, solicitando la extracción de productos forestales, pues el recurrente se encuentra laborando y viviendo en la provincia de coronel portillo, alejado de cualquier actividad relacionada a la extracción de madera o actividad maderable (...)*"<sup>9</sup>.

**II. MARCO LEGAL GENERAL**

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

<sup>8</sup> Foja 113.

<sup>9</sup> Foja 114.

17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>10</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito del 23 de abril de 2014, ingresado con registro N° 618 (fs. 110), el señor Grattelli interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>11</sup>.

22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 029-2007-PCM

**"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".





del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>12</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>13</sup>.

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>14</sup> se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>15</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>13</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>14</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>15</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior; las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>16</sup>, eficacia<sup>17</sup> e informalismo<sup>18</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>19</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado el 31 de marzo de 2016 y éste presentó su recurso de apelación el 1 de abril de 2014, es decir, dentro del plazo establecido<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>17</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>18</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>19</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

EXP



J



27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:
- “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>22</sup>.*
29. En este sentido el escrito de apelación presentado por el señor Grattelli cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 25° y 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>23</sup> (en adelante,

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

21 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

22 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

23 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 25°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)”.

**“Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:

1. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
2. Sea interpuesto fuera de plazo.
3. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite el derecho interés legítimo afectado.
4. Se impugne el acto que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Único – PAU
5. Cuando sea interpuesto contra los actos que no son impugnables ante el Tribunal.

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Grattelli.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si durante el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 549-2012-OSINFOR-DSPAFFS y de la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS se incurrió en algún vicio que vulneró el derecho de defensa del señor Grattelli.
  - ii) Si el señor Grattelli incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I Si durante el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 549-2012-OSINFOR-DSPAFFS y de la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS se incurrió en algún vicio que vulneró el derecho de defensa del señor Grattelli.

24

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





32. El administrado, señaló que el procedimiento administrativo seguido en su contra no se inició de manera correcta ya que el acto de notificación de la Resolución N° 549-2012-OSINFOR-DSPAFFS (que dio inicio al presente PAU) no se efectuó siguiendo las formalidades establecidas por la ley, pese a que "(...) *la norma determina taxativamente que el acto administrativo, es eficaz y válido a partir del momento de su notificación legal, es decir desde el momento en que el administrado tome conocimiento del mismo, (...) debiendo por tal motivo realizarse dicho acto en el domicilio actual y real del administrado en forma personal (...)*"<sup>25</sup>; sin embargo, pese a lo dispuesto por la norma no se le notificó en el domicilio real en el que actualmente radica, impidiéndole tomar conocimiento acerca de las imputaciones realizadas en su contra y de otro lado, se le impidió "(...) *ejercer el derecho de defensa, del cual goza todo ciudadano, y presentar los descargos frente a las acusaciones realizadas en su contra (...)*"<sup>26</sup>.
33. Asimismo, agregó que "(...) *debe tomarse en cuenta que si se hubiera realizado una debida notificación, habría hecho valer sus derechos, contradiciendo todos los hechos que se imputaron (...)*"<sup>27</sup>.
34. De otro lado, manifestó que los vicios relacionados con el acto de notificación se han producido también para la resolución que es materia de impugnación ya que de manera extra oficial tomó conocimiento de la misma, "(...) *pues fue notificada en el Jr. Urubamba N° 882 de la provincia de Atalaya, lugar ajeno a la residencia y domicilio del recurrente, domicilio que es de uno de sus familiares (...)*"<sup>28</sup>.
35. En tal sentido, se habría corroborado "(...) *la vulneración al derecho de defensa y a llevar un adecuado y debido procedimiento frente a la apertura del procedimiento sancionador (...)*"<sup>29</sup>, por lo que, la resolución materia de impugnación resulta nula de pleno derecho.
36. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a ser notificados, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> Foja 113.

<sup>26</sup> Foja 111.

<sup>27</sup> Foja 114.

<sup>28</sup> Foja 113.

<sup>29</sup> Foja 113.

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

37. Con relación a ello, el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legal, tal como es, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya la competencia<sup>31</sup>.
38. Asimismo, el numeral 4 del artículo 253° dispone que vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción<sup>32</sup>.
39. Sobre el derecho de defensa, en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>33</sup>:

*"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se*

1.1. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

END



Handwritten signature or mark.



encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se concluye, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

(...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

(Subrayado agregado)

40. De lo expuesto, se aprecia que la finalidad de la presentación de los descargos se encuentra destinada a desvirtuar las conductas infractoras imputadas al inicio del procedimiento; por lo que, constituye un deber de la Administración otorgar a los administrados la oportunidad de exponer y aportar las pruebas que consideren idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas.
41. Por consiguiente, dado que el administrado ha alegado la existencia de vicios en los actos de notificación de la Resolución Directoral N° 549-2012-OSINFOR-DSPAFFS y de la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS, corresponde a este órgano colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se dio cumplimiento a los preceptos mencionados, a fin de garantizar el derecho de defensa del señor Grattelli y por ende, el debido procedimiento.
42. Cabe acotar que, la notificación es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada<sup>13</sup>.
43. Ahora bien, tratándose de actos a través de los cuales se impone al administrado el deber de ejecutar determinadas actuaciones, la notificación afecta de manera sustancial su situación jurídica, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquel podrá encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser

<sup>13</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Diciembre 2011, p. 111.

el caso, cuestionar la imposición de tales deberes mediante el ejercicio de los medios impugnativos previstos por la ley. De ello, se concluye que la notificación del acto administrativo constituye una garantía del debido procedimiento, cuya observancia corresponde a la autoridad administrativa.

44. Al respecto, el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, establece el régimen aplicable al acto de notificación por ello, establece los requisitos que debe reunir el documento en el cual se deje constancia acerca de la diligencia de notificación, ante diferentes escenarios, tales como: que el administrado no hubiera señalado el domicilio a donde se debe notificar o este sea inexistente, cuando hubiera una negativa del administrado u otro para firmar el acta de notificación, en caso no se encuentre al administrado o su representante, en caso se deba proceder a la notificación bajo puerta. Ello, a fin de verificar que el administrado tomó debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto<sup>14</sup>.

Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 549-2012-OSINFOR-DSPAFFS

45. De conformidad con los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 la notificación personal se entenderá realizada con la persona que deba ser notificada o su representante legal; sin embargo, de no hallarse presente cualquiera

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

**" Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."





de los dos al momento de entregar la notificación, podrá realizarse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

46. De lo señalado, se advierte que la legislación permite validar la notificación personal realizada a un tercero distinto al titular o real destinatario, cuando la autoridad razonablemente pueda convencerse de que por la naturaleza del vínculo, el interesado tomará conocimiento del acto. Para ello, debe concurrir lo siguiente: (i) la persona debe encontrarse en el domicilio donde se va a realizar el acto de notificación; y, (ii) la persona debe señalar su nombre, documento de identidad y el vínculo o relación que mantiene con el titular o destinatario de la notificación.
47. En el caso en particular, mediante carta N° 785-2012-OSINFOR/06.2 se remitió al administrado una copia de la Resolución Directoral N° 549-2012-OSINFOR-DSPAFFS que determinó iniciar el presente PAU. Asimismo, se informó que tenía expedito su derecho a presentar en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, los descargos que considere pertinentes contra las imputaciones realizadas en la resolución que es materia de notificación.
48. Asimismo, de la revisión de los datos consignados en el cargo de notificación de la referida carta, se aprecia que éste fue remitido al domicilio del administrado ubicado en: Fundo Gratelli II, sector Apinihua, distrito de Antonio Raymondi, provincia de Atalaya, tal como ha sido indicado en el Permiso de Aprovechamiento Forestal. Así también, se debe precisar que fue recibido el 23 de octubre de 2012, por la señora Agustina Grattelli del Águila, quien se identificó como hermana del administrado e indicó el número de su documento de identidad, además consignó su firma y huella digital en señal de conformidad con la recepción de los documentos, tal como se puede apreciar en dicho documento (fs. 85, reverso).

EJP



49. En tal sentido, el acto de notificación realizado cumple con lo establecido el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, garantizando al administrado su derecho de defensa, siendo que si el señor Grattelli no realizó la presentación de descargos, ello corresponde a una decisión de responsabilidad suya ya que la autoridad administrativa cumplió lo establecido por la normativa, debiendo desestimarse lo alegado en este extremo de la apelación.

Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS

50. Se aprecia que mediante carta N° 249-2014-OSINFOR/06.2 se remitió al administrado una copia de la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS que determinó imponerle una sanción. Asimismo, se informó que tenía expedito su derecho a presentar los medios impugnatorios que estime convenientes

dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

51. De la revisión de los datos consignados en cargo de notificación de la referida carta, se aprecia que éste fue remitido al domicilio del administrado ubicado en: Fundo Gratelli II, sector Apinihua, distrito de Antonio Raymondi, provincia de Atalaya, tal como ha sido indicado en el Permiso de Aprovechamiento Forestal. Así también, se debe precisar que quien atendió el llamado del notificador fue el señor Juanito Grattelli, quien se identificó como hermano del titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal y recibió la documentación a notificar; sin embargo, se negó a firmar el cargo de notificación y a brindar sus datos adicionales (número de documento de identidad). Asimismo, el notificador, señaló como una de las características del domicilio del administrado el material de madera y techo de paja, tal como se puede apreciar en dicho documento (fs. 104, reverso).
52. Con relación a ello, se debe hacer la precisión que de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3 de artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, si durante el acto de notificación la persona que atiende el llamado en el domicilio del administrado se niegue a firmar o a recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
53. De lo señalado, se advierte que el acto de notificación cumplió con lo dispuesto en la ley, por lo que resulta válida y eficaz, garantizando al administrado su derecho de defensa, tal es así que éste presentó el presente recurso de apelación dentro del plazo otorgado para la realización de dicho acto; por ello, corresponde desestimar lo alegado por el señor Grattelli, en este extremo de su apelación.

**VI.II Si el señor Grattelli incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias.**

54. El administrado, señaló que no habría cometido ninguna de las conductas infractoras que se le han imputado debido a que "(...) *jamás realizó petición o trámite alguno ante vuestra representada o ante la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, solicitando la extracción de productos forestales, pues el recurrente se encuentra laborando y viviendo en la provincia de coronel portillo, alejado de cualquier actividad relacionada a la extracción de madera o actividad maderable (...)*"<sup>34</sup>.
55. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad represiva o sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento





de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales<sup>35</sup>.

56. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
57. En esa línea, el artículo 238 del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo actividades de fiscalización para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada<sup>36</sup>. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación

<sup>35</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444  
**Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**  
238.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 67 y 68.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.



de la administración debe enmarcarse dentro de lo establecido en los principios de impulso de oficio y verdad material.

58. Con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>37</sup>.
59. Por su parte, el principio de impulso de oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias<sup>38</sup>.
60. De lo señalado, se advierte que las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la

6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales".

37

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

38

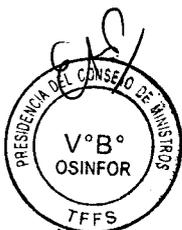
**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".



Handwritten signature or mark.



presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>39</sup>.

61. Cabe precisar que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Asimismo, sobre dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

*“(...) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”<sup>40</sup>.*

62. En consecuencia, la autoridad administrativa a efectos de imponer una sanción al administrado, debe verificar previamente la efectiva comisión de la infracción administrativa imputada y sujetar su actuación a la observancia de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.
63. Cabe hacer la acotación de que, las conductas infractoras imputadas a los administrados a través de un PAU corresponden o se sustentan en hechos que han sido advertidos por la autoridad administrativa con posterioridad a la aprobación del documento de gestión, en este caso el POA. Ello, debido a que corresponde al OSINFOR la supervisión periódica del cumplimiento de las obligaciones asumidas en los documentos de gestión forestal (los cuales se encuentran debidamente firmados por el titular del derecho de aprovechamiento), siendo que no se encuentra dentro de las facultades y/o competencias del OSINFOR analizar la validez del título habilitante suscrito o de los documentos de gestión, ya que dichos documentos han sido remitidos por la autoridad administrativa, sin que se haya presentado ante ellas ningún cuestionamiento al respecto.

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 De la Potestad Sancionadora

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>40</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 725 y 726.

64. En otras palabras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, dichos documentos gozan de la presunción de validez de los actos administrativos, en tanto su nulidad no sea expresamente declarada por la autoridad administrativa competente o por la autoridad jurisdiccional<sup>41</sup>. En tal sentido, si el administrado desea o tiene cuestionamientos que realizar respecto a la validez de los mismos debe realizar los actos que resulten idóneos mediante las vías pertinentes.
65. En atención a lo señalado, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que el señor Grattelli incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias. Ello, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material y el de presunción de licitud los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

*Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG*

66. De la revisión de la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 324-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, tal como se observa a continuación:

**“VII. ANALISIS** <sup>42</sup>

(...)

**7.2. Del aprovechamiento y balance de extracción**

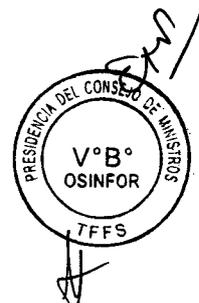
*Según el Balance de extracción emitido por el DFFS-Atalaya, el titular del permiso (...) reporta haber movilizado la cantidad de 1743.735 m<sup>3</sup> que representa el 97.89% de volumen total autorizado, tal como se aprecia en el Cuadro N° 05, sin embargo, dicho balance es totalmente incongruente, ya que durante la diligencia de supervisión, no se han encontrado vestigios de aprovechamiento forestal en dicho POA (tocones, viales de aprovechamiento, principales y secundarios y viales de arrastre), es más, se ha comprobado que no existen los individuos señalados en los resultados del censo comercial.*

*En ese sentido, se señala que 35 individuos supervisados no existen, lo cual representa un volumen de 293.466 m<sup>3</sup>, correspondientes a las especies de: cachimbo*

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444  
Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

<sup>42</sup> Foja 4.



*[Handwritten signature]*



(*Cariniana domesticata*), lupuna (*Chorisia integrifolia*), shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) y tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*), detallados en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 10. Volúmenes de especies supervisados que no existen.**

N°	Especies		N° Árboles	Vol. (m³)	Arboles Semilleros
	Nombre Común	Nombre Científico			
1	Cachimbo	<i>Cariniana domesticata</i>	12	111.018	2
4	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	6	50.974	1
5	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	8	60.337	0
6	Tornillo	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	9	71.137	0
<b>Total</b>			<b>35</b>	<b>293.466</b>	<b>3</b>

Bajo este contexto, queda demostrado, que con dicho permiso se estaría justificando volúmenes de madera que no proceden del área autorizada lo cual constituye infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

**VII. CONCLUSIONES<sup>43</sup>**

De acuerdo a los resultados y análisis de los hechos, se concluye lo siguiente:

(...)

8.4. El titular con el permiso otorgado a su favor estaría justificando volúmenes de madera fuera del área autorizada".

67. Sobre la base de lo expuesto, la Dirección de Supervisión acreditó que se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies *Cariniana domesticata* "cachimbo" (111.018 m³), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (50.974 m³), *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (60.337 m³), *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (71.137 m³), conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

68. Cabe precisar que, para la configuración del tipo infractores materia de análisis se identificaron las especies incluidas en el inventario de aprovechamiento del POA, así como la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, a través de sistemas de alta precisión.

69. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sanción impuesta al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 324-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, corresponde precisar que la finalidad de dicho

<sup>43</sup> Foja 4, reverso.

documento radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

70. De otro lado, cabe precisar que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>44</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
71. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>45</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los referidos Informes, se presume cierta ya que “(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”<sup>46</sup>. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos idóneos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

<sup>44</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...)”.

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>46</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.





72. Teniendo en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión N° 324-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el mencionado Informe, tiene veracidad y fuerza probatoria.
73. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Grattelli carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente acreditada.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

74. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización), la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) señaló lo siguiente:

*“Que, respecto al literal w) del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado anteriormente, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de cachimbo” (111.018 m<sup>3</sup>), lupuna (50.974 m<sup>3</sup>), shihuahuaco (60.337 m<sup>3</sup>), tomillo (71.137 m<sup>3</sup>), obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de Guías de Transporte Forestal, que originalmente debieron posibilitar la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción; (...)<sup>47</sup>*

75. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído que no perteneció a la PCA fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
76. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318<sup>o48</sup> del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establecía, entre otros,

<sup>47</sup> Foja 101, reverso.

<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.

77. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
78. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>49</sup>, así como lo dispuesto en el Reglamento del PAU<sup>50</sup>, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor Grattelli en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, es responsable de

**“Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural**

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada”.

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...).”

<sup>50</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”



la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas.

79. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que al momento de determinar la existencia de la infracción se tuvo la certeza de que la responsabilidad resultaba imputable al señor Grattelli por la extracción forestal sin la correspondiente autorización, así como por la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado, lo cual generó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Por ello, se concluye que la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución.

#### VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

80. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>51</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
81. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>52</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
82. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>53</sup>, establece que "las entidades aplicarán sanciones

<sup>51</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

<sup>53</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>54</sup>, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

83. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
84. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
85. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de

(...)

2) **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

(...).”

54

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



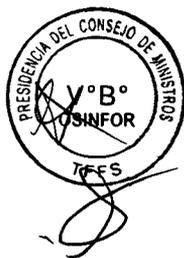


setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

86. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365°<sup>55</sup>.</b>-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

*EMD*



87. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

<sup>55</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alcides Grattelli del Águila, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-021-10, contra la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alcides Grattelli del Águila, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-021-10, contra la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 114-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Alcides Grattelli del Águila, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Alcides Grattelli del Águila, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-021-10, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.





**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 344-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis E. Ramírez Patrón".

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvana Paola Baldovino Beas".

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jenny Fano Saenz".

**Jenny Fano Saenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**